



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, CORPOCESAR
OFICINA JURÍDICA

Resolución N° 347-

Valledupar, 08 de octubre de 2009

"Mediante el cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se Formulan Pliegos de Cargos contra la ARROCERA MOLLIAR, por Vulneración de las disposiciones Ambientales Vigentes"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009

Y

CONSIDERANDO

En cumplimiento a lo solicitado por el despacho, según Auto N° 375 del 6 de Octubre de 2009, nos trasladamos al barrio Simón Bolívar de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una diligencia de Inspección ocular, el día 08 de octubre de 2009, con el objeto de determinar si con el desarrollo de la actividad comercial que se desempeña en estas Arroceras, se está ocasionando a la comunidad adyacente algún perjuicio ambiental o a la Salud Pública.

En la Inspección ocular participo el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ, vicepresidente de la junta de Acción Comunal del barrio Simón Bolívar en representación de la comunidad afectada.

Una vez en la dirección señalada, con el acompañamiento del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ, se realizó el recorrido alrededor de las Arroceras, por mi parte realice un recorrido por las instalaciones de la Arrocería Molliar y Fedearroz con el fin de observar que las actividades que se desarrollan dentro de las instalaciones puedan generar alguna contaminación al medio, que coloque en riesgo la salud la comunidad adyacente de la misma manera se indago a la comunidad sobre la queja ostentada.

Por lo confrontado en la visita, la arrocería Fedearroz, es una planta de producción de semilla por lo tanto no realiza las actividades de trillado, donde en verdad se generan cantidades de material particulado, pero en actividades de cargue y descargue se pueden estar generando pequeñas cantidades de este material.

Mientras que la Arrocería Molliar es básicamente una trilladora, por lo que se supone que es aquí donde se puede estar generando contaminación por material particulado. Durante el recorrido se pudo observar que la maquinaria que utilizan para trillar arroz puede estar generando material particulado (comúnmente llamado virusas) y residuos de arroz (cascarilla) a los cuales ellos aducen que se controlan con el ciclón, aunque a simple vista no se nota que se genere gran cantidad, pero la comunidad manifestó que el material particulado (virusas) emanado de esta actividad les está ocasionando problemas de salud, manifestados en reacciones alérgicas en la piel (rasquiñas) y complicaciones respiratorias (apretamientos, sasma) tal como lo manifestó la hija del señor ERNESTO MORALES, ubicado en la carrera 17 N 22-56 adyacentes a las arroceras, y otros vecinos del sector. Esto desde el punto de vista de afectación de la Salud Pública. Desde la perspectiva de Higiene, aunque al realizar seguimiento durante tres días por el sector y no se evidencio las grandes cantidades de generación del polvillo a simple vista se observo en las viviendas visitadas la presencia de material particulado asentado

Sobre superficies (por eje. Ventanas, muebles, puertas, mesas entre otras) dentro y fuera de las mismas, así mismo la presencia de material particulado acumulado en las hojas de los arboles en los alrededores de este sector.

CONCLUSIONES

La Arrocería Moliar posee una producción aproximada de 250-300 bultos diarios de 50 kg, que indican unas 12500 – 15000 Ton/día, según lo informo el administrador mayor de las 2 Ton/día, por lo que se debe realizar oficialmente el trámite del permiso de Emisiones Atmosféricas, según lo dispuesto en el Artículo 1, numeral 2.9 de la Resolución N° 619 de 7 de junio de 1997, en el que señala que los molinos, harineras y trilladoras de arroz y café, desmontadoras de algodón y leguminosas con capacidad de producción igual o mayor a las 2 Ton/día, requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Oficina Jurídica, en el caso que nos ocupa, estima ajustado recordar que por mandato de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", es la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y entre sus funciones está velar por la preservación de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", esta investida a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso.

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por los Recursos Naturales Renovables y que estos se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que el derecho de propiedad privada sobre Recursos Naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y acorde a las limitaciones que en ella y demás normas se impone.

Que según el informe presentado por el funcionario de la Corporación se puede establecer que la **ARROCERA MOLIAR** viene trasgrediendo la Normatividad Ambiental vigente, debido al impacto ambiental causado por sus actividades en la comunidad adyacente al sector donde se encuentra ubicada la Arrocería y dentro de los parámetros establecidos en la Ley se debe tener un límite de Emisiones Atmosféricas, con el cual no están cumpliendo, debido que no tienen el Permiso respectivo.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", obrando en su carácter de RECTORA AMBIENTAL en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y en virtud de las funciones otorgadas en la ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,
En mérito de lo expuesto

Resolución No

"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se Formulan Pliegos de Cargos contra la ARROCERA MOLIAR"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la **ARROCERA MOLIAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Formular pliego de Cargos contra la **Arrocera Moliar**, por la presunta violación de las siguientes normas ambientales:

Artículo 8 Constitución Nacional: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley Garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las Áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95. Constitución Nacional: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad Nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los Derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un Ambiente sano.

ARTICULO 8o. Decreto 2811 de 1974 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser: física, química o biológica;

Artículo 1 Resolución 619 de 7 de junio de 1997: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.9 INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

ARTÍCULO 1 Ley 99 de 1993: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana .Seguirá los siguientes principios generales:

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

347- 10
19 JUN 2010
Resolución No

"Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se Formulan Pliegos de Cargos contra la ARROCERA MOLIAR"

CARGO ÚNICO: Presuntamente por no haber solicitado a la Corporación el permiso de Emisiones Atmosféricas.

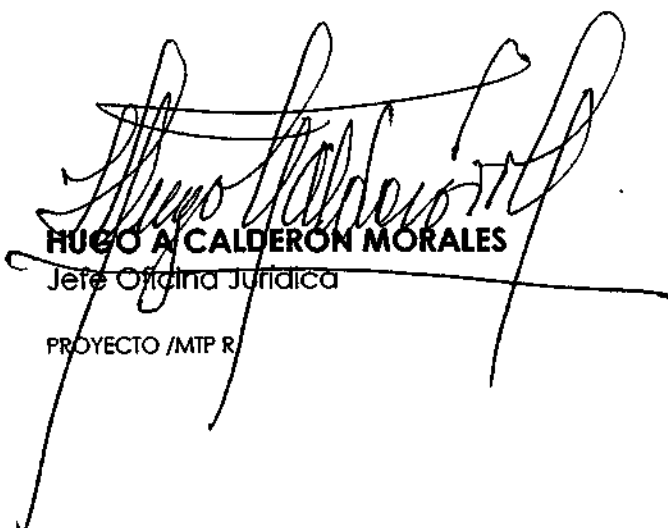
ARTICULO TERCERO. Otorgar a la **ARROCERA MOLIAR**, un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito ante esta oficina y aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes o conducentes.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO A. CALDERÓN MORALES

Jefe Oficina Jurídica

PROYECTO /MTP R

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0172**
Valledupar, **27 MAR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ARROCERA MOLIAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.021.133 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 375 de fecha 6 de octubre de 2009, se designó a los funcionarios de Corpocesar, **EDILFRED AMAYA PERALTA**, Ingeniero Contratista, para que se trasladara a la carrera 16 con calle 22 en el mercado público del municipio de Valledupar, Cesar, con el fin de determinar si con el desarrollo de la actividad comercial que desempeñan en estas arroceras, se está ocasionando a la comunidad adyacente algún perjuicio ambiental o a la salud pública.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 26 de octubre de 2009, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Cumpliendo con el Auto 375 de fecha 6 de octubre de 2009, me trasladé a la dirección señalada, ubicada en el Barrio Simón Bolívar de esta Ciudad, con el fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular, el día 08 de octubre de 2009, con el objeto de determinar si con el desarrollo de la actividad comercial que se desempeña en estas Arroceras, se está ocasionando a la comunidad adyacente algún perjuicio ambiental o a la salud pública.

En la inspección ocular participó el Señor DAGOBERTO RODRIGUEZ, vicepresidente de la junta de acción comunal (según lo señala el auto) del barrio Simón Bolívar en representación de la comunidad afectada.

Una vez en la dirección señalada, con el acompañamiento del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ, se realizó el recorrido alrededor de las Arroceras, por mi parte realicé un recorrido por las instalaciones de la arrocería Moliar y Fedearroz con el fin de observar que contaminación al medio, que coloque en riesgo la salud la comunidad adyacente, de la misma manera se indagó a la comunidad sobre la queja ostentada.

Por lo confrontado en la visita, la arrocería Fedearroz, es una planta de producción de semilla por lo tanto no realiza las actividades de trillado, donde en verdad se generan cantidades de material particulado,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0172 DE 27 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ARROCERA MOLIAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.021.133 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

2

pero en actividades de cargue y descargue se pueden estar generando pequeñas cantidades de este material.

Mientras que la arrocería Moliar es básicamente una trilladora, por lo que se supone que es aquí donde se puede estar generando contaminación por material particulado. Durante el recorrido se pudo observar que la maquinaria que utilizan para trillar el arroz puede estar generando material particulado (comúnmente llamado "virusas") y residuos de arroz (cascarilla) a los cuales ellos aducen que se controlan con el ciclón, aunque a simple vista no se nota que se genere gran cantidad, pero la comunidad manifestó que el material particulado ("virusas") emanado de esta actividad les está ocasionando problemas de salud, manifestados en reacciones alérgicas en la piel (rasquiñas) y complicaciones respiratorias (apretamientos, asma) tal como lo manifestó la hija del señor Ernesto Morales, ubicado en la carrera 17 # 22-56 adyacente a las arrocerías, y otros vecinos del sector. Esto desde el punto de vista de afectación de la salud pública. Desde la perspectiva de higiene, aunque al realizar seguimiento durante tres días por el sector y no se evidenció las grandes cantidades de generación del polvillo a simple vista, se observó en las viviendas visitadas la presencia del material particulado asentado sobre superficies (p.ej., ventanas, muebles, puertas, mesas, entre otras) dentro y fuera de las mismas, así mismo la presencia de material particulado acumulado en las hojas de los árboles en los alrededores de este sector.

Conclusiones y Recomendaciones

- Se recomienda explorar la posibilidad de realización de una prueba de monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) en la comunidad adyacente con el objeto de conocer si las emisiones atmosféricas ocasionadas por las Arrocerías están dentro de los parámetros permisibles previstos en la Resolución 601 de 2006, en cuanto a límites de emisión permisibles.
- La arrocería Moliar posee una producción aproximada de 250-300 bultos diarios de 50Kg, que indican unas 12500-15000 Ton/día, según lo informo el administrador, mayor de las 2 Ton/día por lo que se debe realizar oficialmente el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, según lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2.9 de la Resolución 619 de Junio 7 de 1997, en el que señala que los molinos, narineras, y trilladoras de arroz y café, desmontadoras de algodón y leguminosas con capacidad de producción igual o mayor a las 2 Ton/día, requiere permiso de emisiones atmosféricas.
- Solicitar la implementación de barreras vivas alrededor de ambas arrocerías con el fin de minimizar el impacto causado por sus actividades en la comunidad adyacente.

Que, por lo anterior mediante Auto No. 347 del 18 de junio de 2010, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra el **ARROCERA MOLIAR**, representada legalmente por el señor Rodolfo Augusto Molina Araujo, identificado con Cédula de Ciudadanía N°77,021.133, presuntamente por no haber solicitado a la Corporación el permiso de Emisiones Atmosféricas. Por consiguiente, la Corporación emitió Resolución No. 695 del 12 de diciembre de 2010, resolviendo la valoración probatoria dentro de la investigación y de igual manera se verifica el envío de la citación para la notificación personal y, por edicto. No obstante, sin observancia alguna de actuación por parte de la empresa infractora, se procedió a emitir sanción por medio de la Resolución No. 393 del 30 de agosto de 2013, la presente fue notificada personalmente en debida forma.

0172

-CORPOCESAR-

27 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ARROCERA MOLIAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.021.133 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-3

Que, seguidamente, la empresa infractora instauró recurso de reposición en contra de la Resolución No. 393 del 30 de agosto de 2013, alegando nulidad por indebida notificación de todo lo actuado. En ocasión a esto, por parte de la Corporación, una vez verificadas las actuaciones procesales realizadas, por medio de Resolución No. 619 del 19 de diciembre del 2013, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del Oficio de citación para notificación personal de la resolución No. 347 del 18 de junio del 2010, dejando vigente el acto de inicio y formulación de pliego de cargos de la investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Artículo 29, Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0172

-CORPOCESAR-

27 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ARROCERA MOLAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.021.133 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley anteriormente citada, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

0172 DE 27 MAR 2026

-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ARROCERA MOLIAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.021.133 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

-5

los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 347 del 18 de junio de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la **ARROCERA MOLIAR**, representada legalmente por el señor Rodolfo Augusto Molina Araujo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°77.021.133, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINAF

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0172

CORPOCESAR-
27 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. DE POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ARROCERA MOLIAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.021.133 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de **ARROCERA MOLIAR**, representada legalmente por el señor Rodolfo Augusto Molina Araujo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°77.021.133, dentro del Expediente de Radicado No. 179-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL RESOLUCIÓN NO. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de **ARROCERA MOLIAR**, representada legalmente por el señor Rodolfo Augusto Molina Araujo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°77.021.133, dentro del Expediente de Radicado 179-2010.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 347 DEL 18 DE JUNIO DE 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra **ARROCERA MOLIAR**, representada legalmente por el señor Rodolfo Augusto Molina Araujo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°77.021.133

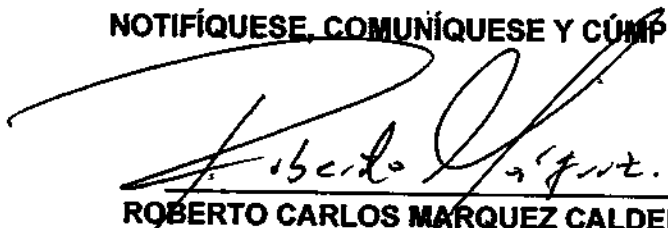
ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la **ARROCERA MOLIAR**, representada legalmente por el señor Rodolfo Augusto Molina Araujo, identificado con Cedula de Ciudadanía N°77.021.133, o quien haga sus veces, en la carrera 16 con calle 12, mercado público de Valledupar, Cesar, Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

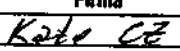
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

d